

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00156

Apoderado JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO

Accionante CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO

Accionada FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS

Decisión: CONCEDE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la doctora **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO**, identificada con C.C. No. 1.023.896.911 expedida en Bogotá, y T.P. No. 384.976 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor **CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO**, identificado con C.C. 1.032.418.045 expedida en Bogotá, en contra de la entidad, **FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTA DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales del debido proceso y derecho de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce, que, para la fecha de 09 de agosto de 2023, radicó solicitud para que se expida copia del expediente de la noticia criminal 110016000023202004889, para iniciar acciones civiles. Conforme lo establecido en el artículo 23 y 83 de la constitución política de Colombia, y

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que se le suministre copia de todas y cada una de las piezas procesales que integran la noticia criminal de la referencia, para empezar las acciones civiles que hay lugar.

Igualmente solicitó el desarchivo del caso de la noticia criminal No.110016000023202004889, para iniciar acciones civiles que tengan lugar.

Alega que, hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ D.C., no se ha pronunciado sobre el derecho de petición incurriendo en la violación del derecho fundamental señalado en el art. 23 de la constitución política de Colombia.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la actora en tutela, la doctora **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO**, en calidad de apoderada del señor **CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO** considera vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición.

PRETENSIONES

Pretende la actora en tutela, el juez constitucional ordene a la **FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTA DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS** dar respuesta al derecho de petición de fecha 9 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de septiembre del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por la doctora **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.896.911 expedida en Bogotá, T.P. No 38.976 del C.S. de la J., apoderada judicial del señor **CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO** identificado con C.C. 1.032.418.045, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la entidad demandada **FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTA DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS** para el ejercicio del derecho de

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Fiscalía 411 Local De Bogotá De La Unidad De Direccionamiento E Intervención Temprana De Denuncias.

El doctor **JAIME HERNANDO CRUZ BRAVO**, actuando en condición de Fiscal 411 (E) Grupo de Direccionamiento e Intervención Temprana, indico lo siguiente:

“(…) En ejercicio de esta función el día 02 de diciembre de 2020, se recibió en este despacho la indagación No. 11001600002320204889 iniciada por querrella instaurada el día 21 de noviembre de 2020 por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, ante la URI de Usaquén.

En cuanto a los hechos se inician el día 20 de noviembre de 2020 por accidente de tránsito entre los vehículos de placa No SOE-037 conducido por el señor CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO, resultando este lesionado, según informe médico de fecha 20 de noviembre de 2020, sin incapacidad dictaminada por el profesional en salud de la Clínica Alcalá, por traumatismo leve y el vehículo de placas ESL-507 conducido por el señor JUAN CARLOS ROMERO CIFUENTES, como indiciado.

En fecha 21 de noviembre de 2022 el Fiscal URI de Usaquén profirió orden a Policía Judicial al funcionario KAREN ALEJANDRA ZAMBRANO LOPEZ, adscrito a la Policía Nacional, sin observarse respuesta en el expediente digital.

En fecha 09 de diciembre de 2020, el Fiscal que fungía como Fiscal 411local, ordeno el archivo provisional de las diligencias por la causal de querellante ilegítimo Artículo 71 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte este delegado, que se encuentra encargado del despacho por el periodo de vacaciones del Fiscal titular desde el 11 de Agosto de 2023 hasta el 05 de Octubre de 2023 inclusive, revisando el expediente digital observa que efectivamente existe querrella, presentada ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 21 de noviembre de 2020, por lo tanto procede a ordenar el desarchivo de las diligencias para que sean asignadas a un Fiscal radicado y se continúe con el trámite correspondiente en aras de verificar los hechos y por consiguiente la responsabilidad penal de las personas involucradas, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS Art 120 C.P.

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En la parte final de la orden de archivo se especificó a la víctima el procedimiento para controvertir la orden de archivo del 09 de diciembre de 2020, con el siguiente contenido, se transcribe:

“Así las cosas, se dispone el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, de conformidad con la normatividad antes descrita, no sin antes advertir a las partes que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada, quedando vigente la posibilidad de reiniciarse la indagación cuando se obtengan elementos de juicio que modifiquen los argumentos”

ANEXO TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL RADICADO No 110016000023202004889 (...)”

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por la doctora **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO**, apoderada judicial del señor **CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO**.

2.- Respuesta de la entidad accionada con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la doctora **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO** actuando en calidad de apoderada del señor CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO, titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados en favor de la actora en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 9 de agosto de 2023 e interpuso la acción constitucional el 28 de septiembre de 2023, esto es, 1 mes y 19 días después de haber elevado la petición a la la **FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

¹ Sentencia T-064 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

*La omisión de respuesta de la **FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, a la petición del 9 de agosto de 2023 deprecada por la Dra. **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO**, en calidad de apoderada del señor **CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO** vulnera el derecho fundamental de petición.*

Teniendo en cuenta que la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, el despacho considera, precisar que acorde con lo solicitado y los elementos de prueba acopiados, el derecho fundamental que podría estar siendo conculcado es el derecho de petición, el cual será objeto de análisis en este fallo.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El Derecho de Petición; **ii)** La Resolución Del Caso Concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de

⁴ ST-206 de 2018

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [\[29\]](#).

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones** [\[30\]](#). **De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" [\[32\]](#).

Partiendo de lo descrito con anterioridad y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que hace parte del núcleo fundamental de esta garantía constitucional, entre otras, las siguientes:

- El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la entidad omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en esta oportunidad, tenemos que la generadora de la presente acción constitucional, la señora **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO**, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de petición presentada por la accionante el día 9 de agosto de 2023, donde solicito que se le expida copia del expediente y el desarchivo de la noticia criminal **No 110016000023202004889**, solicitud que a la fecha no ha sido contestada.

A partir de la afirmación de la accionante, en virtud de la cual no ha recibido respuesta a la solicitud elevada, se entrevé una amenaza al derecho a obtener contestación por parte de las autoridades, situación que se le puso de presente a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y acreditara probatoriamente el cumplimiento del derecho de petición conforme a los requisitos legales y constitucionales.

Ahora, con la respuesta que brindo la fiscalía accionada a este estrado judicial, es claro que, no se ha emitido respuesta al derecho de petición de la actora, pues el fiscal encargado del caso, se limitó a ordenar el desarchivo de la precitada querella, sin acreditar respuesta alguna al requerimiento de la actora en punto a la expedición de copias de la actuación y mucho menos que se le hubiera comunicado a la interesada el desarchivo de las diligencias.

Lo anterior, por cuanto atendiendo las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado, la cual además debe ser emitida dentro de los

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

Finalmente, este despacho observa una violación al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 23 de la Constitución Política, al no haberse producido una contestación a la solicitud del accionante, conforme se expresó con anterioridad, y, como consecuencia de aquello, se protegerá el derecho a obtener respuesta a la petición elevada.

Así las cosas, sin mayores ambages al Despacho procede a disponer la protección al derecho fundamental de petición, para que la entidad accionada, **FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS** proceda a emitir respuesta clara, precisa, completa e integra de las solicitudes realizadas, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

En consecuencia, el titular de la **FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, o quien haga sus veces, en el precitado termino debe dar respuesta a lo solicitado en el derecho de petición del 9 de agosto de 2023, enviando copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO**, identificada con C.C. No. 1.023.896.911 expedida en Bogotá, y T.P. No. 384.976 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor **CARLOS ARMANDO QUIÑONES LOZANO**, identificado con C.C.

Radicado no: TUTELA 2023-00156
Accionante: JULIANA PAOLA RAMIREZ CASTILLO
Accionada: FISCALIA 411 LOCAL DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1.032.418.045 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a el titular de la **FISCALÍA 411 LOCAL DE BOGOTÁ DE LA UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS**, o quien haga sus veces, o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver las solicitudes de fondo radicadas en esa dependencia, enviando a este despacho judicial los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101bd47930f8a645cdd1a65faf574ac045dcab248841ce1c89daf611fd5071f7**

Documento generado en 12/10/2023 12:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>